REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	LUIS ALBERTO CORREA MARIN
Demandado	LYLLIANA MARIA HINCAPIE CEBALLOS
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2023 00167 00
Providencia	Interlocutorio No. 293 de 2023
Asunto	Inadmite demanda

Llega por reparto a este Despacho, proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido a través de apoderado judicial por el señor LUIS ALBERTO CORREA MARIN, en contra de la señora LYLLIANA MARIA HINCAPIE CEBALLOS. De su estudio se encuentra que carece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, cumpla con los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberán aclarar por cual o cuales son las causales, por las que pretende iniciar la presente demanda, pues en el encabezado de la misma solo hace referencia a la 1ª y 2ª del artículo 154 del Código Civil y dentro del cuerpo de la demanda, más exactamente las pretensiones, menciona que son 1ª, 2ª, 3ª y 8ª. Lo anterior dado que para el despacho no es claro.

Se advierte igualmente, que las causales que se invoquen en la demanda deberán corresponder a aquellas por las cuales se confirió el poder, dado que de lo contrario sería un exceso en las facultades del apoderado.

SEGUNDO: Al momento de subsanar el numeral anterior, deberán indicar de forma clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dan las causales invocadas dentro de esta demanda, con el fin de que la parte demandada pueda realizar adecuadamente su derecho de defensa.

TERCERO: Deberán indicar de forma clara y precisa, cual fue el último domicilio de la pareja y quien lo conserva en la actualidad.

CUARTO: Se adecuará el poder en el sentido de indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo ordena el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Al momento de presentar el nuevo poder, este deberá presentarse de forma más clara y visible, dado que el que figura dentro de esta demanda no es completamente legible.

SEXTO: Se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, allegándose prueba del envío y del contenido del mismo. O podrá aportarse un poder con presentación personal en los términos del Art. 74 inc. 2" del CGP.

SÉPTIMO: En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

OCTAVO: Se deberá aportar un registro civil de matrimonio con fecha de expedición no menor a un año, toda vez que el aportado cuenta con más de diez años de su expedición y se requiere tener certeza de la vigencia del vínculo matrimonial entre las partes.

NOVENO: Deberán indicar de forma clara y precisa, cual fue el último domicilio de la pareja y quien lo conserva en la actualidad, lo anterior por cuanto en el contenido de la demanda se indicó que ambas partes cohabitan el mismo inmueble, pero en el acápite de notificaciones, se informaron dos direcciones diferentes para notificar al demandante y a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA

L.

Firmado Por:

Ana Paula Puerta Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113dcaf30f33175745d5507ecf11434346482a0a4cefef3c7196872bcdc04c4d**

Documento generado en 13/04/2023 04:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica